

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARCELA TORRES RIASCOS Vs. METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN

RAD: 76001410500620220045500

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, en donde está programado para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda y demás etapas procesales, para el día 31 de mayo de 2023; asimismo, el día 19 de mayo de 2023, fue remitido vía email, poder suscrito por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces en estas diligencias está programado para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda y demás etapas procesales, sin embargo, como quiera que es deber del Juez realizar un control de legalidad del proceso para efectos de evitar nulidades procesales, en especial, las insaneables, donde se encuentra la que se genera por falta de jurisdicción, en este caso se considera que se debe hacer ello, en atención que este Juzgado no tiene jurisdicción para continuar tramitando estas diligencias, por lo que se explicará a continuación.

En la demanda de la referencia, al momento de su trámite se consideró que como se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, esta jurisdicción laboral si era competente para su diligenciamiento, sin embargo, del análisis detallado de la misma, se observa que esa pretensión tiene su sustento en el hecho de la prestación de unos servicios personales que hizo la actora para la demandada, pero ello fue en virtud de la suscripción de unos contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes

-Contrato de prestación de servicios persona natural No. 917.104.2.530-2017, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión de la entidad como facilitadora para la difusión y acompañamiento del programa de cultura ciudadana-cultura MIO-para el adecuado uso del SITM MIO.

-Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 917.104.2.626-2018, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión como facilitador para la difusión y acompañamiento de los diferentes programas y estrategias de servicio, comunicación y cultura ciudadana de la Dirección Comercial y Servicio al cliente de Metro Cali S.A.

-Contrato de prestación de servicios profesionales y(o apoyo a la gestión No. 917.104.2.237-2019, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión como facilitador para la difusión y acompañamiento de los diferentes programas y estrategias de servicio, comunicación y cultura ciudadana de la Dirección Comercial y Servicio al cliente de Metro Cali-Oficina de mercadeo y servicio al cliente

Y si bien formalmente existieron esos contratos de prestación de servicios entre las partes, al pretender la parte actora que por los mismos se declare la existencia de un contrato de trabajo, se entiende que lo que persigue es que en aplicación del principio de primacía de la realidad surgió una relación de carácter laboral, es decir, que sería una presunta relación laboral encubierta con los citados contratos estatales de prestación de servicios, tipo de litigios frente a los cuales, la Corte Constitucional, ha sido clara en determinar que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.” (Auto 444 de 2023), indicando en esa providencia que

*“Esta Corporación, en el **Auto 492 de 2021**, reiterado en los autos 618, 680 y 684 de 2021, entre otros, estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104 del CPACA, según el cual, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter contractual estatal.

En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

En ese sentido, la Corte ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.

Esta Corporación ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

(...)

Respecto de los contratos prestación de servicios, este auto aplica la regla de decisión establecida en el Auto 492 de 2021, reiterada en los autos 618, 680 y 684 de 2021, según la cual la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

La controversia que suscita el conflicto de competencia, según lo expone la parte demandante, se funda en la suscripción de contratos prestación de servicios, anexos a la demanda, y celebrados entre el señor William Armando Quiroga Barrera y la Subred Sur, considerando que presuntamente se encubre una relación laboral. Así las cosas, la Corte encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer las controversias originadas en solicitar la declaratoria de un vínculo laboral presuntamente oculto con el Estado, por medio la figura contractual de prestación de servicios.” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en el Auto 288 de 2022, la Corte Constitucional, explicó

“Basándose en la anterior norma, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

En conclusión, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, que al parecer habría sido encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, y obtener el pago de acreencias laborales adeudadas.”

Siendo de indicar que esa regla de decisión del Auto 492 de 2021, de que “...de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado” (Subrayado fuera de texto), estaba vigente para el momento en que la parte actora presentó su demanda, esto es, mayo de 2022, y desde esa data hasta la fecha no ha variado, y si ello es así, es claro que el caso planteado por la demandante, en donde pretende la existencia de una relación laboral por medio de un contrato de trabajo, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con la entidad estatal **METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, corresponde a un asunto que debe ser de conocimiento de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa más NO laboral, por lo explicado por la Corte Constitucional y lo preceptuado en el artículo 104 del CPACA.

En consecuencia, es evidente que esta instancia judicial no tiene jurisdicción para continuar conociendo de la demanda de la referencia, toda vez que de hacerlo y proferir sentencia la misma estaría viciada de nulidad por mandato de los artículos 16 y 138 del CGP, aplicables por analogía al proceso laboral, falta de jurisdicción que conlleva la nulidad de la actuación a partir de su declaratoria, conforme lo indicado en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, precepto que debe analizarse de manera concordante con lo dispuesto en los artículos ya mencionados de ese estatuto general, que señala en su artículo 16 que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”, y en su artículo 138 que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”

Asimismo, sobre el deber que tiene el Juez de declarar de oficio la nulidad por falta de jurisdicción, la Corte Constitucional en sentencia C-537-16, explicó que

“Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.” (Subrayado fuera de texto)

Al igual que sobre el tema en mención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12604-2022 del 22 de septiembre de 2022, indicó

“Por otra parte, no luce atinado decir que la «accionada» está imposibilitada para pronunciarse frente al vicio puesto de presente por el libelista, porque, al ser la «nulidad» que se origina en la «falta de jurisdicción» de aquellas insaneables y declarables «de oficio o a petición de parte» (art. 16 CGP), la Sala de Descongestión confutada estaba en el deber de anular lo actuado, dejando a salvo la prueba practicada y ordenando la devolución del plenario al juez de conocimiento para que planteara el conflicto correspondiente y le diera el trámite de rigor

(...)

Con tales elucubraciones, no solo olvidó la facultad deber de anular oficiosamente lo surtido con carencia de «jurisdicción», aun después de haberse pronunciado decisión de mérito, la cual debía abolirse (art. 138 idem), sino que desconoció que fue bajo la convicción generada por las determinaciones tomadas por los jueces administrativos y laborales de la República, que el censor dejó de defender la teoría expuesta en el escrito de apertura...”

Por lo explicado, considera esta instancia judicial, que la demanda de la referencia, no es del ámbito de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, sino de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que conlleva entonces a que en aplicación de los artículos 16 y 138 del CGP, aplicables por analogía al proceso laboral, se deba declarar de oficio la falta de jurisdicción de este despacho para su gestión, y por ende su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali-Reparto, para su conocimiento y trámite correspondiente, al igual que al Juzgado Administrativo que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que el asunto planteado no es de su jurisdicción y competencia, y que ello sea de este Juzgado Laboral, entonces promueva el respectivo conflicto entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, como lo determina el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 por medio del cual, se modificó el artículo 241 de la Constitución Política.

Asimismo, se precisa que lo actuado en estas diligencias, conservará su validez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP.

Con fundamento en lo indicado, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho judicial, para continuar conociendo del proceso ordinario laboral, instaurado por la señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS**, quien actúa a través de

apoderada judicial, en contra de **METRO CALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, por lo explicado en la parte motiva, además que lo actuado en estas diligencias, conservará su validez.

2°. Por los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO, para que le dé el trámite correspondiente, al tener jurisdicción y competencia para ello, por lo explicado en la parte motiva, además que al Juzgado Administrativo que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que el asunto planteado no es de su jurisdicción, y que ello sea de este Juzgado Laboral, entonces promueva el respectivo conflicto entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente a la Oficina de Reparto y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE AL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO
RAD. 76001410500620220045500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No. - 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

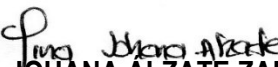
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS HERNÁN ACUÑA RÍOS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230019000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 17 de mayo de 2023, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la ejecutada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 94

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje remitido vía email, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., presentó escrito de renuncia al poder que ejercía como apoderada judicial de la ejecutada, habiendo además allegado constancia de comunicación de la renuncia de poder a esa entidad, por lo cual, es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial citada, que también tendrá efectos sobre las sustituciones de poder que se hubieren otorgado por esa sociedad. Asimismo, una vez ejecutoriada esta providencia y culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., como apoderada judicial de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No.- 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



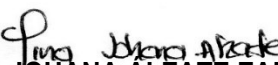
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA ÁLVAREZ DURAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230018900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 17 de mayo de 2023, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en mensaje remitido vía email, el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., presentó escrito de renuncia al poder que ejercía como apoderada judicial de la demandada, habiendo además allegado constancia de comunicación de la renuncia de poder a esa entidad, por lo cual, es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial citada, que también tendrá efectos sobre las sustituciones de poder que se hubieren otorgado por esa sociedad, siendo de indicar que estas diligencias se encuentran actualmente archivadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., como apoderada judicial de la demandada, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de mayo de 2023

En Estado No.- 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria



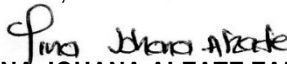
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA ROSLADY MONTES CIFUENTES Vs. GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.-SALUD MEDIVALLE
RAD: 76001410500620230025500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, el día de hoy, 23 de mayo de 2023, presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las cuotas pendientes del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes y el cual fue aprobado por este despacho judicial en el proceso ordinario laboral en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., con radicado 76001410500620220033000. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial de la señora **LINA ROSLADY MONTES CIFUENTES**, solicita que se adelante proceso ejecutivo en contra del **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.-SALUD MEDIVALLE**, para obtener el pago de las cuotas de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, del acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho judicial a través del Auto No. 1547 del 28 de septiembre de 2022.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió el acuerdo conciliatorio citado, y en la que se indicó que el mismo prestaba merito ejecutivo y sería exigible vía proceso ejecutivo, por lo que en razón a ello y que el artículo 100 del CPTSS, determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, como sucede en este caso, se considera entonces, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada por la entidad ejecutada, no obstante se librará orden de pago únicamente por el valor de la cuota del mes de mayo de 2023, del acuerdo conciliatorio, puesto que solo frente a esta ya se encuentra vencido el termino concedido para su pago y por tanto es dicha cuota la única actualmente exigible, más NO las de los meses de junio a septiembre de 2023 que a la fecha NO son exigibles, al igual que se librará orden de pago por los intereses legales del 6% anual generados a partir del incumplimiento de dicha cuota.

Respecto de la petición de medidas cautelares, no se accederá a la misma, toda vez que la misma no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S para su procedencia, concerniente a la “...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...”, es decir, que cualquier petición de medida ejecutiva y/o cautelar, debe contener la denuncia de bienes hecha bajo juramento y ello no se cumple mencionando solamente los bienes de propiedad de los ejecutados, sino realizando también, el juramento citado.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LINA ROSLADY MONTES CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 1.130.664.793, quien actúa a través de su apoderado judicial, y en contra del **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.-SALUD MEDIVALLE**, con Nit No. 901210652-1, representada legalmente por el señor FREDY ALBERTO BUSTOS ARIZA o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$885.000**, por concepto de la cuota del mes de mayo de 2023, del acuerdo conciliatorio aprobado a través del Auto No. 1547 del 28 de septiembre de 2022 y por los intereses legales del 6% anual generados a partir del incumplimiento de dicha cuota, esto es, desde el 6 de mayo de 2023 y hasta el momento efectivo de su pago.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

4º. Ejecutoriada esta decisión y si la parte ejecutante no solicita medidas cautelares y/o ejecutivas en el término de ejecutoria de la misma, **NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva y anexos) al correo electrónico de la ejecutada, indicándose en todo

caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230025500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No.- 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



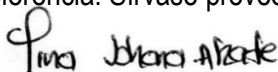
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DIDIER TORO CASTAÑO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230009600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 23 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 125089 del 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 16 del 30 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal web del Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor JOSÉ DIDIER TORO CASTAÑO, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 125089 del 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 16 del 30 de marzo de 2023, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre del actor y con cargo a estas diligencias.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2º DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No.- 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

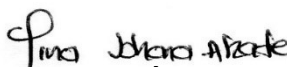
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. TRANSCOL TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620220005800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó vía email el día de hoy, 23 de mayo de 2023, memorial de liquidación del crédito. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra entonces que una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, presentó un escrito de liquidación del crédito, sin embargo, revisado el mismo, no se evidencia que se atempere a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 213 del 14 de febrero de 2022, en donde se libró orden de pago por aportes obligatorios en pensión por unos afiliados y de determinados periodos e intereses moratorios, y en el escrito que presenta la parte ejecutante como liquidación del crédito, solo señala un valor por capital e intereses, sin especificar si la misma corresponde por aportes obligatorios en pensión, de que afiliados, de que periodos e intereses moratorios de que data, lo cual se debe precisar porque el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, señala que la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del capital de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, lo que genera entonces que, como la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, no se atempera a la norma y providencias mencionadas, se debe requerir a la misma para que aporte una que cumpla con lo citado y de esta manera poder realizar su traslado a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. INDICAR que Marleny Victoria León Mejía, con C.C. No. 1.030.555.875 y T.P. No. 371.733 del C.S.J., funge como abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, atemperándose a la providencia que ordenó la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 213 del 14 de febrero de 2022, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No.- **86** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

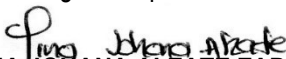
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.

RAD: 76001410500620210051200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas por contumacia, Informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 23 de mayo de 2023, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, aportó liquidación del crédito y solicita por esa situación el desarchivo de las diligencias para continuar su trámite. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 731 del 3 de mayo de 2022 que se notificó por estado, se aplicó la figura de la contumacia y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, también lo es que ese archivo no es definitivo sino provisional, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL1456-2022, indicó que "...como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo: Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.", y como quiera que, en este caso, una abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, esta acreditando que realizó la gestión de aportar la liquidación del crédito y por ello solicita el desarchivo de las diligencias para que continúen su trámite, por lo cual se procederá de conformidad accediendo al desarchivo solicitado.

Asimismo, de la revisión de las diligencias, se tiene que los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, ya dieron respuesta al oficio de embargo del 17 de enero de 2022, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco DE BOGOTÁ, que indicó que tomo nota de la medida cautelar, pero la cuenta corriente afectada, no presenta saldo, y BANCOLOMBIA que manifestó que la cuenta de la ejecutada presenta saldo inembargable, asimismo, a pesar de que al Banco AGRARIO DE COLOMBIA, le fue enviado el oficio citado por la parte ejecutante a través de su dirección electrónica centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, ello en fecha de 24 de agosto de 2022, a la fecha no se ha pronunciado frente al mismo, por lo cual, antes de iniciar el requerimiento de Ley frente a su Vicepresidente jurídico que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo pluricitado a la entidad financiera mencionada que no ha dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que conteste el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncie pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. DESARCHIVAR las diligencias de la referencia para continuar el trámite de las mismas, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante a la ejecutada en los términos del artículo 446 del CGP en concordancia con su artículo 110.

2º. INDICAR que Yessica Paola Solaque Bernal, con C.C. No. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C. S. de la J., funge como abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

3º. Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo del 17 de enero de 2022, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien no ha dado respuesta al mismo a pesar de que ya le fue radicado vía email el día 24 de agosto de 2022, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esa entidad financiera contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncie pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No.- 86 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES MARCILLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD. 76001410500620160059300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1134 del 1º de septiembre de 2022, a través del cual, no se accedió a una solicitud de relevo del cargo de Curado Ad Litem; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos W, Financiera Juriscoop, BBVA, Colpatria, GNG Sudameris, Citibank, Coltefinanciera, Davivienda, Itaú, Bancoomeva, Bancolombia y AV Villas, y está pendiente de que los Bancos Bancamía, de Bogotá y Agrario de Colombia, den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 860

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que en Auto No. 2918 del 30 de octubre de 2020, ya se había puesto en conocimiento las respuestas al oficio de embargo por parte de los Bancos DE OCCIDENTE, CASA DE BOLSA, PICHINCHA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, CAJA SOCIAL (Quien había indicado que el ejecutado tenía cuenta de ahorros inactiva y posteriormente manifestó que el embargo registrado no se continuaría atendiendo por nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza), BANCOMPARTIR, FALABELLA y POPULAR, asimismo los Bancos **W, FINANCIERA JURISCOOP, BBVA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA, COLTEFINANCIERA S.A., DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1709 del 26 de agosto de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **BANCAMÍA, DE BOGOTÁ y AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras través de sus Vicepresidentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, notificacionesjud@bancamia.com.co, embargos@bancamia.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, icubide@bancodebogota.com.co, Emb.Radica@bancodebogota.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, el día 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los **BANCOS BANCAMÍA** (A través de su Vicepresidente de Servicios Jurídicos y Cumplimiento-Olga Lucía Calzada Estupiñán), **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico -Gerardo Hernández Correa) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1709 del 26 de agosto de 2019, que les fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 16 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 24 de mayo de 2023
En Estado No. - **86** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria